

374D0072

23. 2. 74

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 52/15

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de enero de 1974

relativa a la creación de una Sección especializada «Gusanos de seda» del Comité consultivo del lino y del cáñamo

(74/72/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que, en el punto V de su Resolución final, la Conferencia agrícola de los Estados miembros, reunida en Stresa del 3 al 12 de julio de 1958, tomó nota con satisfacción de «la intención expresada por la Comisión de mantener con . . . las organizaciones profesionales una colaboración estrecha y continua, en particular, para ejecutar las tareas previstas en dicha Resolución»;

Considerando que, en su dictamen emitido el 6 de mayo de 1960, el Comité económico y social solicitó de la Comisión que «asocie las organizaciones de productores, de comerciantes y de asalariados interesados y a los consumidores, a nivel de la Comunidad Económica Europea, en el seno de un Comité consultivo, al funcionamiento de cada una de dichas oficinas y fondos».

Considerando que corresponde a la Comisión recabar los dictámenes de los medios profesionales y de los consumidores sobre las medidas especiales para favorecer la cría de gusanos de seda;

Considerando que todas las profesiones directamente interesadas en la aplicación de dichas medidas así como los consumidores deben poder participar en la elaboración de los dictámenes solicitados por la Comisión;

Considerando que las asociaciones profesionales de la agricultura y las agrupaciones de consumidores de los Estados miembros han constituido organizaciones a nivel de la Comunidad;

DECIDE:

Artículo 1

1. Se crea, dependiendo de la Comisión, una Sección especializada «Gusanos de seda» del Comité consultivo del lino y del cáñamo, en lo sucesivo denominada «Sección».
2. La Sección estará compuesta por los representantes de las categorías económicas siguientes: los productores agrícolas, las cooperativas agrícolas, las industrias correspondientes, el comercio correspondiente, los trabajadores asalariados de los sectores correspondientes y los consumidores.

Artículo 2

1. La Sección podrá ser consultada por la Comisión acerca de cualquier problema relativo a la aplicación del Reglamento del Consejo relativo a las medidas especiales adoptadas para favorecer la cría del gusano de seda, y en particular, sobre las medidas que deba adoptar en el marco de dicho Reglamento.
2. El Presidente de la Sección podrá indicar a la Comisión la conveniencia de consultar a la Sección sobre un tema de su competencia y sobre el cual no le haya sido dirigida ninguna solicitud de dictamen. Lo hará en particular a instancia de las categorías económicas representadas.

Artículo 3

1. La Sección estará compuesta por doce miembros.
2. Los puestos se distribuirán como sigue:
 - seis para los criadores y para las cooperativas de gusanos de seda,
 - dos para la industria de la seda,
 - uno para el comercio de la seda,
 - dos para los trabajadores del sector agrícola y de las industrias correspondientes,
 - uno para los consumidores,

Artículo 4

1. Los miembros de la Sección serán nombrados por la Comisión a propuesta de las organizaciones profesionales, constituidas a nivel de la Comunidad, más representativas de las categorías económicas contempladas en el apartado 2 del artículo 1, y cuyas actividades se incluyan en el marco de las medidas especiales en favor de los gusanos de seda. No obstante, los representantes de los consumidores serán nombrados a propuesta del «Comité Consultivo de los consumidores».

Para cada uno de los puestos que deban cubrirse, dichas organizaciones propondrán dos candidatos de distinta nacionalidad.

2. El mandato de miembro de la Sección tendrá una duración de tres años. Será renovable. Las funciones ejercidas no darán derecho a ningún tipo de remuneración.

Al finalizar el período de tres años, los miembros de la Sección continuarán en funciones hasta que sean designados sus sustitutos o hasta que se renueven sus mandatos.

El mandato de un miembro concluirá antes de esos tres años por dimisión o fallecimiento.

Asimismo, podrá ponerse fin a su mandato cuando el organismo que haya presentado su candidatura solicite su sustitución.

Será sustituido por el plazo que resta de su mandato, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 1.

3. La Comisión publicará a título informativo la lista de los miembros en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

La Sección elegirá para un período de tres años un Presidente y dos Vicepresidentes. La elección se hará por mayoría de dos tercios de los miembros presentes.

Artículo 6

A instancia de una de las categorías representadas, el Presidente podrá invitar a asistir a las reuniones de la Sección a un delegado de dicha categoría. Podrá en las mismas condiciones, invitar a participar en los trabajos de la Sección, en calidad de experto, a cualquier persona que tenga una especial competencia en uno de los asuntos inscritos en el orden del día; los expertos únicamente asistirán a las deliberaciones relativas al tema que haya motivado su presencia.

Artículo 7

1. La Sección se reunirá en la sede de la Comisión, por convocatoria de la misma.

2. Los representantes de los servicios de la Comisión interesados participarán en las reuniones de la Sección.

3. Los servicios de la Comisión se harán cargo de la secretaría de la Sección.

Artículo 8

La deliberación de la Sección se referirán a las solicitudes de dictamen formuladas por la Comisión. No estarán sujetas a ninguna votación posterior.

Al solicitar el dictamen de la Sección, la Comisión podrá fijar el plazo en el que deba emitirse el mismo.

Las posiciones que adopten las categorías económicas representadas figuran en un acta que se remitirá a la Comisión.

En caso de que el dictamen solicitado sea objeto de acuerdo unánime por parte de la Sección, éste redactará conclusiones comunes que se adjuntarán al acta.

La comisión comunicará los resultados de las deliberaciones al Consejo o a los Comités de gestión a instancia de los mismos.

Artículo 9

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 214 del Tratado, los miembros de la Sección no podrán divulgar las informaciones de que hayan tenido conocimiento a través de los trabajos de la Sección, cuando la Comisión le informe de que el dictamen solicitado o tema planteado se refiere a una materia de carácter confidencial.

En tal caso, únicamente asistirán a las sesiones los miembros de la Sección y los representantes de los servicios de la Comisión.

Artículo 10

La presente Decisión entrará en vigor el 9 de enero de 1974.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 1974.

Por la Comisión

El Presidente

François-Xavier ORTOLI